

DIARIO OFICIAL

DEL MINISTERIO DE MARINA

SUMARIO

SERVICIO DE PERSONAL

CUERPOS PATENTADOS

Licencias para contraer matrimonio.—Orden de 11 de agosto de 1949 por la que se concede licencia para contraer matrimonio al Teniente de Navío (T) don Luis Antonio Corral Salvador.—Página 1.224.

PERSONAL VARIO

Mayordomos.—Orden de 11 de agosto de 1949 por la que se dispone cese como Mayordomo del minador *Neptuno* el paisano Antonio Corbal Salgado.—Página 1.224.

Otra de 11 de agosto de 1949 por la que se dispone cese como Mayordomo del dragaminas *Bidasoa* el paisano Eduardo Moreno Pazos.—Página 1.224.

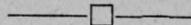
SECCION DE JUSTICIA

Sentencias.—Orden de 4 de agosto de 1949 por la que se desestima demanda interpuesta por el Coronel Maquinista D. Gregorio Santos Pereira contra Decreto de este Ministerio de 19 de junio de 1936.—Pág. 1.224.

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 28 de julio de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por D. Martín Carrero Garrido, Teniente Coronel de la Escala Complementaria de Infantería de Marina, contra Orden del Ministerio de Marina de 8 de mayo del corriente año.—Páginas 1.224 a 1.226.



ORDENES

SERVICIO DE PERSONAL

Cuerpos Patentados.

Licencias para contraer matrimonio.—Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de junio de 1941 (D. O. núm. 160), se concede licencia para contraer matrimonio con la señorita Catalina Juan Servera al Teniente de Navío (T) don Luis Antonio Corral Salvador.

Madrid, 11 de agosto de 1949.

El Almirante Encargado del Despacho,
RAMÓN DE OZÁMIZ.

Excmos. Sres. Comandante General de la Base Naval de Baleares y Vicealmirante Jefe del Servicio de Personal.

Personal vario.

Mayordomos.—Se dispone que el paisano Antonio Corbal Salgado, nombrado Mayordomo del minador *Neptuno* por Orden Ministerial de 4 de noviembre de 1948 (D. O. núm. 255), cese como tal desde el 30 de junio de 1949.

Madrid, 11 de agosto de 1949.

El Almirante Encargado del Despacho,
RAMÓN DE OZÁMIZ.

Excmos. Sres. Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, Almirante Jefe del Servicio de Personal y General Jefe Superior de Contabilidad.

— Se dispone que el paisano Eduardo Moreno Pazos, nombrado Mayordomo del dragaminas *Bidasoa* por Orden Ministerial de 28 de junio de 1949 (D. O. núm. 148), cese como tal desde el día 31 de julio de 1949.

Madrid, 11 de agosto de 1949.

El Almirante Encargado del Despacho,
RAMÓN DE OZÁMIZ.

Excmos. Sres. Comandante General de la Base Naval de Baleares, Almirante Jefe del Servicio de Personal y General Jefe Superior de Contabilidad.

SECCION DE JUSTICIA

Sentencias.—En el recurso contencioso-administrativo, seguido en única instancia ante la Sala IV del Tribunal Supremo, entre D. Gregorio Santos Pereira, demandante, representado y dirigido por el Letrado D. Juan del Valle, y como demandada la Administración General del Estado, representada por el señor Fiscal, contra el Decreto del Ministerio de Marina de 19 de junio de 1936 (*Gaceta* de 23 de junio de 1936), por el que se separó del servicio al recurrente como Coronel Maquinista, pasando a la situación de "retirado", se ha dictado, con fecha 12 de mayo de 1949, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia aducida por el Ministerio Fiscal, y no dando lugar al recurso contencioso-administrativo, debemos absolver, y absolvemos, a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de D. Gregorio Santos Pereira contra el Decreto del Ministerio de Marina de 19 de junio de 1936, por el cual dicho Coronel Maquinista de la Armada fué separado del servicio, pasando a la situación de "retirado", Decreto que declaramos firme y subsistente.—Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia, publicándose el fallo en el *Boletín Oficial del Estado* y DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE MARINA, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Madrid, 4 de agosto de 1949.

El Almirante Encargado del Despacho,
RAMÓN DE OZÁMIZ.

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

Presidencia del Gobierno.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 6 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

"En el recurso de agravios interpuesto por don Martín Carrero Garrido, Teniente Coronel de la Escala Complementaria de Infantería de Marina, contra Orden del Ministerio de Marina de 8 de mayo del corriente año, por la que se desestima su petición de ser ascendido al empleo inmediato;

Resultando que D. Martín Carrero Garrido, Teniente Coronel de Infantería de Marina pasó a la Escala Complementaria de este Cuerpo en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1940, que integraba en la misma el personal procedente de la Reserva Auxiliar Retribuida, y en 5 de febrero del corriente año solicitó del Ministro de Marina que se le concediera el ascenso a Coronel, con antigüedad de 25 de mayo de 1945, alegando que le corresponde dicha categoría al amparo de la Ley de 14 de octubre de 1942;

Resultando que manifiesta en su instancia el recurrente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Ley de 14 de octubre de 1942, le corresponde el ascenso a Coronel, por haber obtenido este empleo, en 17 de junio de 1945, el Teniente Coronel de la Escala Activa que le sigue a él como más moderno, y que ello no ha tenido lugar, porque por Orden Ministerial de 12 de mayo de 1945 se ha establecido que los ascensos en la Escala Complementaria tendrían lugar por rigurosa antigüedad y siempre con ocasión de vacante, producida en los respectivos empleos superiores, fijándose con posterioridad las plantillas correspondientes a esta Escala;

Resultando que denegada su solicitud en 8 de mayo del corriente año formuló los recursos de reposición y agravios dentro de plazo, insistiendo en sus alegaciones y añadiendo que la citada Orden de 12 de mayo de 1945, a consecuencia de la cual no ha obtenido el ascenso a que se considera con derecho, vulnera los establecidos a favor del recurrente en la Ley de 14 de octubre de 1942.

Resultando que la Inspección General de Infantería de Marina informa que el presente recurso se interpuso, en realidad, contra la Orden de 12 de mayo de 1945, que ha venido aplicándose ininterrumpidamente desde su publicación, y que en el Decreto de 8 de agosto de 1939, que no ha sido derogado, se hace constar que los ascensos en la Escala Complementaria no se efectúan con arreglo a un estricto automatismo, ya que las condiciones fijadas son únicamente determinantes del ascenso y sujetas a las siempre preferentes necesidades del servicio, ínterin se fijen las correspondientes plantillas, estableciéndose en Marina unas plantillas de provisiones por Decreto de 16 de octubre de 1942 y 14 de noviembre de 1947, por lo que no considera pertinente acceder a la petición del interesado;

Resultando que en el caso presente se han cumplido las prescripciones y plazos legales;

Vistos los Decretos de 12 de mayo de 1938, 8 de agosto de 1939 y 17 de mayo de 1940, la Ley de 14 de octubre de 1942, la Orden Ministerial de 12 de mayo de 1945, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión que se plantea en

el presente expediente se limita a estudiar si para obtener el ascenso al empleo inmediato superior en la Escala Complementaria, únicamente deben considerarse como requisitos el haber cumplido sucesivamente la condición de tiempo de servicio en el empleo que disfrute y que haya ascendido por antigüedad al inmediato el que le siga como más moderno que él en la Escala Activa, condiciones que señala el artículo tercero de la Ley de 14 de octubre de 1942;

Considerando que al ingresar D. Martín Carrero Garrido en la Escala Complementaria del Cuerpo de Infantería de Marina, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1940, se regulaba ésta fundamentalmente por los Decretos de 12 de mayo de 1938 y 8 de agosto de 1939, y en esta última disposición, que modificó el artículo cuarto de la de 12 de mayo de 1938, se estableció que para poder ascender en la repetida Escala sería necesario que se cumplieran las siguientes condiciones: a) que lo exijan las necesidades del servicio, ínterin no se fijen las correspondientes plantillas; b) que en el empleo que ejerza haya servido el tiempo que en la Escala Activa se requiere para poder ascender el inmediato; c) que haya ascendido por antigüedad el que, siguiéndole inmediatamente en el escalafón, hubiera permanecido en la Escala de Actividad, y d) que posea aptitud suficiente para el desempeño de las misiones que estén fijadas a los del empleo superior a su Escala;

Considerando que posteriormente se dictó la Ley de 14 de octubre de 1942, en la que pretende ampararse el recurrente, por la que se dictan nuevas normas para la regulación de la Escala Complementaria, y se establece como "condición" para el ascenso las que se refieren en el primer Considerando;

Considerando que dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que las condiciones que se señalan para el ascenso en la Escala Complementaria son requisitos imprescindibles para obtenerlo, pero sin que por el hecho de que tengan lugar deba considerarse el interesado con el derecho automático al empleo inmediato superior, sino que sigue subordinado dicho derecho a las necesidades del servicio, en tanto no se fijen las plantillas de la escala, tanto más cuanto que la citada Ley de 14 de octubre de 1942 deroga el Decreto de 12 de mayo de 1938 en lo que se oponga a lo dispuesto en aquélla, sin hacer mención del de 8 de agosto de 1939, que es el que establece la mencionada limitación;

Considerando, además, que aun cuando se entendiese derogada toda esta legislación anterior a la Ley de 14 de octubre de 1942, por el artículo 3.º de ésta, debe ser el sentido en que debe interpretarse la nueva disposición, ya que la exigencia del ascenso del más moderno de la Escala Activa, para que pueda tener lugar el anterior de la Complementaria, tanto en la citada Ley como en las dis-

posiciones anteriores tienen el carácter de condición para el ascenso, más que nada, como garantía a favor de los que permanecen en la Escala Activa, ya que, de otra manera, estando en formación la Complementaria, podría ocurrir que ascendieran, lo que es contrario al espíritu de creación de esta situación entre el personal dependiente del entonces Ministerio de Defensa Nacional;

Considerando que en relación con este criterio, el Ministerio de Marina dictó la Orden Ministerial de 12 de mayo de 1945 para los Capitanes de Infantería de Marina, ingresados en la Escala Complementaria, que procedían del extinguido Cuerpo de Ayudantes Auxiliares y estableció en su artículo 2.º que los ascensos tendrían lugar por rigurosa antigüedad y siempre con ocasión de vacante producida en los respectivos empleos superiores, y que aun cuando dicha disposición no está dictada para los que se encuentran en la situación del recurrente, señala, sin embargo, el criterio que reflejan las disposiciones anteriores y que inspira con posterioridad el Decreto de 14 de noviembre de 1947, fijando las plantillas de la Escala Complementaria, por lo que no puede considerarse en pugna la citada Orden Ministerial con la Ley de 14 de octubre de 1942, a la que pretende acogerse el interesado al solicitar su ascenso;

Considerando que la circunstancia de encontrarse en formación la Escala Complementaria, creada en 12 de mayo de 1938, ha motivado que mientras no existían plantillas, los ascensos vinieran influidos por las necesidades del servicio, sin que haya, por ello, base para apreciar en el caso presente violación alguna de precepto legal que pueda fundar el recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por mayoría por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios."

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el *Boletín Oficial del Estado* para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

(Del *B. O. del Estado* núm. 225, pág. 3.617.)